



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 927

Bogotá, D. C., jueves, 18 de noviembre de 2010

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2010 CÁMARA

por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones.

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2010

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 067 de 2010 Cámara**, por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

La presente propuesta desarrolla el mandato contenido en el artículo 7° del Acto Legislativo número 1 de 2009, que establece: El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley. El Congreso de la República constitucionalizó así, una de las prácticas más comunes en la administración pública y en la práctica legislativa el cabildeo o lobbying que no es otra cosa que el esfuerzo que hace una persona o un grupo de personas para influir, (en interés personal o en nombre de terceros) en las decisiones que el Congreso y la Rama Ejecutiva del poder público toman en el ejercicio de sus funciones.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen

Autores: honorable Representantes *Simón Gaviria Muñoz, Fabio Amín Saleme, Alfonso Prada,*

Alfredo Deluque, Rosmery Martínez, Ángel Custodio Cabrera, Miguel Amín Escaf y los honorables Senadores Javier Cáceres Leal, Manuel Guillermo Mora, Juan Manuel Galán, y otras firmas ilegibles.

Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 557 de 27 agosto 2010.

COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN DE PONENCIA

Mediante comunicación número C.P.C.P 3.1-261-2010 de fecha 29 de septiembre del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes para el Proyecto de ley 067 de 2010.

El presente informe de ponencia se rinde dentro del término asignado.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley consta de un sólo capítulo con 16 artículos:

Regula de manera detallada el cabildeo. Los sujetos de cabildeo son: La Rama Ejecutiva del poder público y la legislativa nacional y departamental. Cada entidad sujeto de cabildeo tiene un registro. Reglamenta las funciones del encargado del registro. Prohíbe a los funcionarios públicos adelantar labores de cabildeo no excluye a los que realizan esto como parte de sus funciones. Reglamenta las reuniones de los funcionarios públicos y congresistas con los cabilderos, las reuniones por fuera del lugar de trabajo deben ser notificadas a las mesas directivas de las comisiones y se deben limitar a los eventos de agremiaciones o asociaciones. Limita la actividad de cabildeo a los funcionarios públicos hasta tres años después de dejar el cargo. Reglamenta sanciones.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

El presente proyecto pretende reglamentar la función de Cabildeo. Este tema es un tema neurálgico al interior del Congreso no solo de Colombia sino de toda la región, incluso de interés mundial, ya que es una actividad que en principio está enmarcada dentro de los derechos de los ciudadanos frente a sus gobernantes y a sus legisladores.

Pese a lo anterior la actividad de cabildeo hoy por hoy es una actividad legal y altamente profesional. Existen oficinas dedicadas exclusivamente a entablar enlaces con los congresistas o con los representantes del Gobierno Nacional, se les paga retribuciones por su labor, y ellos mismos se identifican como tal delante del legislativo y ante el ejecutivo, pero también es innegable que en el proceso de interacción entre los servidores públicos y los miembros de la sociedad civil en la tramitación de temas de interés para la comunidad, se han suscitado prácticas reprochables que atentan contra la aplicación del principio de transparencia en la toma de decisiones públicas. Dichas prácticas han sido fomentadas en parte por la ausencia de un cuerpo normativo que establezca unas reglas claras, que permitan la concurrencia, en igualdad de condiciones, de todos los ciudadanos que deseen hacer valer sus opiniones ante el poder público.

Este proyecto obliga a los lobistas o cabilderos a inscribirse en una línea de registro donde quede claro quiénes son, a quiénes representan, cuándo y por qué motivo se reunieron con el funcionario o congresista y los intermediarios deben además rendir cuentas sobre sus movimientos financieros a fin de detectar cualquier foco de corrupción. El control sobre la información, la actualización de la misma, no sólo de los datos suministrados por los cabilderos o firmas de cabilderos, sino de las posibles sanciones que se les impongan por el incumplimiento de las normas consagradas en la ley o por la transgresión de las normas disciplinarias y penales, deberán ser actualizadas en ese registro por parte de los secretarios de las entidades que son los encargados de administrar las páginas.

Ahora bien en materia internacional especialmente en Latinoamérica sólo Perú cuenta con una legislación en la materia. Esto, ya que a mediados del año 2003 se aprobó por el Parlamento Peruano la “Ley 28. 024 que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública”.

Un primer alcance que es conveniente tener en cuenta, es que el ámbito de acción de esta ley incluye tanto a personeros del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo.

Esta ley en su artículo 3° define la Gestión de Intereses como “la actividad mediante la cual personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión pública, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas”. Por otra parte, define al Gestor de Intereses

(artículo 7°) como “la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente inscrita en el registro correspondiente, que desarrolla actos de gestión de sus propios intereses o de terceros, en relación con las decisiones públicas adoptadas por los funcionarios públicos.

Además, esta legislación se hace cargo de las diferencias existentes entre los que desarrollan actividades de lobby. Así distingue dos tipos o clases de Gestores de Intereses, a saber (artículo 8°):

a) Los que realizan actos de gestión de sus propios intereses; y

b) Los que realizan actos de gestión en representación de intereses de terceros, percibiendo un honorario, remuneración o compensación económica.

Estos últimos son conocidos en la mayoría de los países como gestores o lobbyistas profesionales.

Otro aspecto a destacar de la legislación peruana es lo referente a las incompatibilidades y conflicto de intereses (artículo 9°). Dentro de las personas que no pueden ejercer la actividad de gestor de intereses se encuentran los “funcionarios de la administración pública, durante el ejercicio de sus funciones y hasta doce meses después de haberlas concluido, en las materias en que hubieran tenido competencia funcional directa”.

Por último, existe una característica adicional que destaca esta ley y es la creación de un Registro Público de Gestión de Intereses a cargo de una Superintendencia Nacional de Registro Públicos denominada Sunarp. Esta institución tiene, entre otras atribuciones, la de publicar en los portales de internet respectivos, la información sobre los registros de la gestión de intereses.

La incorporación de medios tecnológicos como internet, es un interesante aspecto que puede otorgar mayores niveles de transparencia en los actos públicos, a la vez que facilita el control que pueda ejercer la ciudadanía.

Argentina: un tema aún pendiente

En la República Federal de Argentina aún no cuentan con una legislación sobre el lobby. Sin embargo, legisladores, académicos, etc., han debatido extensamente la situación de su país en esta materia. Así, y como resultado de esta amplia discusión, nace un anteproyecto de “Ley de Publicidad de la Gestión de Intereses”.

Este anteproyecto cuenta sólo con ocho artículos permanentes y un noveno de carácter transitorio.

El anteproyecto define la Gestión de Intereses (artículo 2°) como las “actividades desarrolladas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por sí o en representación de terceros, con o sin fines de lucro, dirigidas a la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, la Defensoría del Pueblo de la Nación, la Auditoría General de la Nación, el Ministerio Público o al Poder Legislativo Nacional, con el objeto de influir en el ejercicio de cualquiera de sus funciones”. De esta forma, es posible vislumbrar un hecho rele-

vante: además del Poder Ejecutivo y Legislativo, se contemplan dentro del ámbito de aplicación de la normativa, otras instituciones públicas como por ejemplo la Defensoría del Pueblo.

Otro aspecto destacable dice en relación con la obligación de registrar las audiencias cuyo objeto sea la gestión de intereses. La información contenida en estos registros, de acuerdo al anteproyecto, será de carácter público y se difundirá a través de internet.

México: Regularán Cabildeo y sancionarán faltistas en la Cámara de Diputados

La Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias aprobará el dictamen que establece un nuevo Reglamento de la Cámara de Diputados, el cual contiene normas y procedimientos para evitar la inasistencia de legisladores a las reuniones de comisiones. Asimismo regula por primera vez el cabildeo y quienes ejercen esta actividad deberán registrarse ante la Mesa Directiva. Se entenderá como cabildeo toda actividad de gestión, petición o asesoría que se haga ante cualquier diputado, diputada, órgano o autoridad de la Cámara, para obtener una resolución o acuerdo favorable a los intereses propios o de terceros, con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios. (Título 8).

Indica que por cabildeo se identificará a cualquier persona que represente un organismo público privado o social, así como cualquier persona física, que haga gestiones o peticiones por el cual perciba un ingreso. Por lo tanto, prohíbe a los legisladores y a su personal de apoyo hacer recomendaciones que equivalgan a dicha actividad para obtener beneficio económico o en especie, dicha medida incluye a sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o a terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Establece que aquel que pretenda realizar cabildeo deberá inscribirse como tal al inicio de cada Legislatura ante la Mesa Directiva en un registro público que se difundirá semestralmente en la Gaceta Parlamentaria.

La Mesa Directiva podrá cancelar el registro en el padrón de cabilderos al cabildeo que: “ofrezca, entregue u otorgue a los legisladores o a quien estos señalen, donativos o prestaciones en dinero o en especie, servicios personales a título gratuito u oneroso, gratificaciones de cualquier índole, bienes muebles o inmuebles, privilegio, trato preferencial o ventaja respecto a cualquier actividad”.

Por más de un siglo EE.UU. fue prácticamente la única nación que había regulado el lobby. Pero en el año 2000 muchas democracias han introducido en su agenda la regulación de la actividad, más de 15 países lo están o han debatido.

Hoy tenemos 11 países con un marco específico: EE.UU., Canadá, Alemania, Australia antes del 2000 y a partir del 2000 Francia, Polonia, Hungría, Lituania, Israel, Perú, Taiwán, y próximamente

México y Chile. Además el Reino Unido cuenta con una autorregulación específica. Sin citar la regulación de la Comisión y el Parlamento Europeo.

Ahora bien teniendo en cuenta la experiencia internacional en la materia me permito incluir unas proposiciones al proyecto de ley con el objeto de que este sea debatido.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

La primera de ellas hace referencia a la modificación del artículo 3° de la ley actividades de cabildeo, en el cual se regula de manera extensa la actividad, esto debe quedar a reglamentación y no es objeto de ley. Se propone definir el cabildeo y de allí se desprenderán las actividades necesarias, de esta manera se garantiza que no quede ninguna por fuera de la lista. De igual manera y concordante con lo establecido en el artículo 1° ámbito de aplicación de la ley, el cual se limita a las actividades del Congreso y de la Rama Ejecutiva del nivel central se harán los ajustes pertinentes, también a los otros artículos en los cuales se haga referencia al nivel departamental y municipal ya que este al ser un tema novedoso en Colombia se sugiere experimentarlo y consolidarlo a nivel nacional antes de implantarlo a otros niveles.

Por último se excluye de la actividad de cabildeo regulada por esta ley los funcionarios públicos que realizan esta labor como parte de sus funciones”.

“Artículo 3°. *Definición de cabildeo.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por lobby o cabildeo aquel contacto de carácter personal y privado que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés lícito en relación con:

a) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos o declaraciones del Congreso de la República o sus miembros;

b) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos de carácter general o particular, se excluye la actividad de las comisiones de regulación.

Parágrafo 1°. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2°. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley”.

Se propone la eliminación del artículo 4° del proyecto de ley sujetos de cabildeo. No es necesario establecer una lista ya cuando en el artículo anterior se ha definido la actividad de cabildeo se entiende que cualquiera de las personas que estén involucradas en las actividades antes indicadas.

Se proponen que en el artículo 6° queden únicamente las definiciones necesarias todo lo que tiene que ver con el registro se deja a reglamentación de las autoridades encargadas del mismo:

“Artículo 6°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se entiende por:

a) Cabildero. Las personas naturales o jurídicas que adelanten las actividades de cabildeo definidas en el artículo 3° de la presente ley.

c) Cabildero Independiente. Es la persona natural que desarrolla actividades de cabildeo en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrita en el registro correspondiente de que trata la presente ley.

d) Firma de Cabildeo. Es la sociedad legalmente constituida y registrada de conformidad con la ley comercial, en cuyo objeto social se establezca la posibilidad de desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, en representación de intereses propios o ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el registro respectivo de que trata la presente ley; así como a los empleados que ejerzan la función de cabildero”.

En el artículo 7° se aclara que salvo los funcionarios públicos que estén contratados para desarrollar esta labor, como por ejemplo los enlaces congreso, ninguno otro puede desarrollar esta actividad. De igual manera se propone eliminar el inciso segundo en cuanto a la limitación que se prevé para los Congresistas en cuanto a las reuniones con los cabilderos por fuera de su lugar de trabajo, esta norma si bien trae sus beneficios, en la aplicación puede ser muy gravosa para un funcionario público que tiene una labor muy cercana a la ciudadanía.

“Artículo 7°. *Prohibición.* Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo, salvo los indicados en el artículo 3° del presente proyecto de ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones”.

El artículo 8° se adecua de conformidad con lo indicado en el 6°:

Artículo 8°. *Presentación de Información para la Línea de Registro.* Las autoridades públicas encargadas de administrar la línea de registro consagrada en la presente ley diseñarán un formato para el correspondiente formulario en que se debe presentar la información que han de suministrar las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes para efectos de la inscripción y actualización. En todo caso, en el respectivo formulario no se deberá solicitar más información que la esencial, entendida esta como el nombre del cabildero o firma, a nombre de quien realizan la labor, número de identificación, documentos que registran para sustentar sus posiciones”.

Se propone para los artículos, 9° a 12, que desarrollan el registro la siguiente redacción y por tanto su eliminación:

“Artículo 9°. *Registro Público Único de Cabilderos ante el Congreso de la República.* Las personas que realicen actividades de cabildeo estarán obligadas a registrarse ante la Secretaría del Senado de la República.

Artículo 10. *Registro Único Público de Cabilderos ante la Rama Ejecutiva.* Las personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 11. *Derechos de los cabilderos.* Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la correspondiente corporación.

2. Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se traten de sesiones reservadas, o que la mesa directiva de la corporación para casos particulares disponga una medida excepcional.

3. Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.

Artículo 65. *Obligaciones de los cabilderos.* Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:

1. Realizar la debida inscripción.

2. Registrar los documentos que sustenten sus intereses.

3. Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.

4. Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.

5. Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero”.

En cuanto al artículo 14 límites a la actividad de cabildeo literal a) se considera gravoso el término de tres (3) años para restringir esta actividad a los funcionarios públicos que se separan del cargo de tal manera y conforme a las inhabilidades e incompatibilidades así como a la legislación comparada se deja en un (1) año que es un tiempo prudente para mantener la inhabilidad.

“Artículo 14. *Límites a la Actividad de Cabildeo.* El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes limitaciones:

a) Se prohíbe a los funcionarios públicos ejercer actividades de cabildeo hasta un (1) año después de la separación del cargo.

b) Las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes sólo podrán valerse para el ejercicio de actividades de cabildeo de los recursos legítimos permitidos por la Constitución y la ley.

c) No podrán ejercer actividades de cabildeo quienes hayan sido condenados judicialmente por la comisión de delitos dolosos”.

El artículo 15 sanciones se adecua a lo indicado en las proposiciones de tal manera se elimina el literal b):

“**Artículo 15.** *De las sanciones.*

a) Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia del afectado, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.

c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3 del artículo 11 de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.

d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

e) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

f) El cabildero independiente, el representante legal de una firma de cabildeo o cualquier empleado de esta que actuando como tal, ofrezca, entregue u otorgue regalos, dádivas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante este actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 405, 406 y 407 del Código Penal, según el caso.

g) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cual-

quiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.

Parágrafo 1°. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil”.

Se renumera el artículo transitorio:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 16. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses para capacitar a los encargados de administrar la línea de registro en los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley”.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 067 DE 2010 CÁMARA

por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios que rigen las actividades de cabildeo a fin de garantizar la mayor transparencia en la formación de las leyes, en la creación, modificación o derogación de los actos jurídicos de la Rama Ejecutiva, al igual que en la adopción de políticas y programas de la misma.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en la presente ley, se entenderán sin perjuicio del derecho constitucional que les asiste a todos los ciudadanos de conformidad con la ley, de formular observaciones respetuosas a las autoridades públicas respecto de los actos jurídicos sometidos a su creación y de presentar solicitudes a las mismas en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a las actividades de cabildeo taxativamente enumeradas en la misma.

Artículo 3°. *Definición de cabildeo.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por lobby o cabildeo aquel contacto de carácter personal y privado que tenga por objeto promover, defender o representar cualquier interés lícito en relación con:

a) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, adopción, derogación o rechazo de proyectos de ley, actos legislativos o declaraciones del Congreso de la República o sus miembros;

b) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos de carácter general o particular, se excluye la actividad de las comisiones de regulación.

Parágrafo 1°. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Segundo. Las entidades de derecho privado podrán realizar lobby o cabildeo, a través de sus representantes legales, o de quienes deleguen cumpliendo con los requisitos de la presente ley taxativamente enumeradas en la misma.

Artículo 4°. *Naturaleza facultativa del cabildeo.* Es facultativo de los servidores públicos referidos en el artículo anterior, a quienes se pretende contactar con el propósito de gestionar sobre las actividades de cabildeo, aceptar ser contactados. No obstante, será obligatorio para el cabiltero independiente o la firma de cabildeo, antes de gestionar el contacto, inscribirse y haber obtenido el certificado de que habla el numeral 3 del artículo 11 de la presente ley.

Los servidores públicos de que trata la presente ley que sean invitados a foros, seminarios y en general a eventos que tengan que ver con asuntos que se estén tramitando por la entidad o la Comisión a la que pertenecen o puedan a futuro ser objeto de estudio por la misma, deberán informar a su superior o a la Mesa Directiva de la misma Comisión, respectivamente, con el fin de dar transparencia al proceso de toma de decisiones.

En los casos en los que la invitación sea sufragada en parte o totalmente por la entidad que invita, se deberá consultar a la comisión en pleno para que esta dé su visto bueno.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se entiende por:

a) Cabiltero. Las personas naturales o jurídicas que adelanten las actividades de cabildeo definidas en el artículo 3° de la presente ley.

c) Cabiltero Independiente. Es la persona natural que desarrolla actividades de cabildeo en representación de intereses propios o ajenos, y que está debidamente inscrita en el registro correspondiente de que trata la presente ley.

d) Firma de Cabildeo. Es la sociedad legalmente constituida y registrada de conformidad con la ley comercial, en cuyo objeto social se establezca la posibilidad de desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, en representación de intereses propios o ajenos. La firma de cabildeo deberá inscribirse como tal en el registro respectivo de que trata la presente ley; así como a los empleados que ejerzan la función de cabiltero.

Artículo 6°. *Prohibición.* Ningún funcionario público puede adelantar actividades de cabildeo,

salvo los indicados en el artículo 3° del presente proyecto de ley, las mismas serán objeto de sanción de conformidad con la ley disciplinaria. La anterior disposición se entenderá sin perjuicio de la facultad de gestionar actividades relacionadas con las decisiones a tomar por otros funcionarios públicos, dentro del marco del ejercicio de sus funciones.

Artículo 7°. *Presentación de Información para la Línea de Registro.* Las autoridades públicas encargadas de administrar la línea de registro consagrada en la presente ley diseñarán un formato para el correspondiente formulario en que se debe presentar la información que han de suministrar las firmas de cabildeo y los cabilteros independientes para efectos de la inscripción y actualización. En todo caso, en el respectivo formulario no se deberá solicitar más información que la esencial, entendida esta como el nombre del cabiltero o firma, a nombre de quien realizan la labor, número de identificación, documentos que registran para sustentar sus posiciones.

Artículo 8°. *Registro Público Único de Cabilteros ante el Congreso de la República.* Las personas que realicen actividades de cabildeo estarán obligadas a registrarse ante la Secretaría del Senado de la República.

Artículo 9°. *Registro Único Público de Cabilteros ante la Rama Ejecutiva.* Las personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 10. *Derechos de los cabilteros.* Los cabilteros tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por la correspondiente corporación.

2. Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se traten de sesiones reservadas, o que la mesa directiva de la corporación para casos particulares disponga una medida excepcional.

3. Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.

Artículo 11. *Obligaciones de los cabilteros.* Los cabilteros tendrán las siguientes obligaciones:

1. Realizar la debida inscripción.

2. Registrar los documentos que sustenten sus intereses.

3. Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.

4. Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.

5. Exhibir la credencial que lo acredita como cabiltero.

Artículo 12. *Obligatoriedad de actualizar información.* Los cabilteros independientes y las

firmas de cabildeo informarán al encargado de la línea de registro los cambios que se presenten en la información, mediante reportes de actualización.

Se entiende que las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes deberán actualizar la información contenida en el libro de registro cada vez que esta sufra modificaciones, independientemente que para el momento de la actualización se estén o no realizando actividades de cabildeo.

Artículo 13. *Límites a la Actividad de Cabildeo.* El desarrollo de actividades de cabildeo estará sujeto a las siguientes limitaciones:

a) Se prohíbe a los funcionarios públicos ejercer actividades de cabildeo hasta un (1) año después de la separación del cargo.

b) Las firmas de cabildeo y los cabilderos independientes sólo podrán valerse para el ejercicio de actividades de cabildeo de los recursos legítimos permitidos por la Constitución y la ley.

c) No podrán ejercer actividades de cabildeo quienes hayan sido condenados judicialmente por la comisión delitos dolosos.

Artículo 14. *De las sanciones.*

a) Cuando se demuestre que el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción que no correspondan a la realidad, se ordenará, previa audiencia del afectado, la cancelación del registro quedando en tal caso inhabilitado para ejercer actividades de cabildeo por el término de cinco (5) años sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

b) El que gestione actividades de cabildeo sin estar previamente inscrito en la línea de registro, incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal. En caso de reincidencia, la multa se incrementará en el doble, y si se tratare de firma de cabildeo, además de la sanción económica quedará inhabilitada para ejercer la actividad por el término de dos (2) años.

c) El cabildero independiente, o la firma de cabildeo cuyo cabildero o cabilderos empleados realicen actividades de cabildeo sin haber obtenido el certificado mencionado en el numeral 3 del artículo 11 de esta ley, incurrirá en la multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor con la conducta ilegal.

d) El servidor público que de manera dolosa permita realizar ante sí actividades de cabildeo a personas que no hayan obtenido previamente el certificado, incurrirá en causal de sanción disciplinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor por la conducta ilegal.

e) Las firmas de cabildeo, sus cabilderos o los cabilderos independientes que omitan registrar información, que registren información falsa o que se abstengan de actualizar las informaciones originalmente registradas, quedarán inhabilitados para

realizar actividades de cabildeo por un período de cinco (5) a diez (10) años e incurrirán en multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hagan acreedores por la conducta ilegal.

f) El cabildero independiente, el representante legal de una firma de cabildeo o cualquier empleado de esta que actuando como tal, ofrezca, entregue u otorgue regalos, dádivas o beneficios a un servidor público contactado con el propósito de gestionar ante este actividades de cabildeo, así como el servidor que en iguales condiciones acepte el ofrecimiento, la entrega o el otorgamiento, incurrirán en las penas establecidas en los artículos 405, 406 y 407 del Código Penal, según el caso.

g) Los cabilderos independientes, y las firmas de cabildeo y sus cabilderos que incurran en cualquiera de los anteriores comportamientos quedarán además inhabilitados para realizar la actividad de cabildeo durante un período de cinco (5) a diez (10) años.

Parágrafo 1°. El encargado de la línea de registro responderá disciplinaria, civil y penalmente, por el manejo indebido que haga del mismo, así como por el incumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El cabildero independiente o los cabilderos que actuando a nombre de firmas de cabildeo y estando inhabilitados para ejercer dichas actividades, realicen actividades de cabildeo durante el período de la sanción, con o sin registro, incurrirán en prisión de dos (2) a diez (10) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Las firmas incursas en esta misma irregularidad perderán su matrícula mercantil.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 15. El Gobierno Nacional dispondrá de seis (6) meses para capacitar a los encargados de administrar la línea de registro en los distintos entes administrativos o a quien haga sus veces, a fin de instruirlos en las labores descritas en la presente ley.

Proposición

En virtud a lo anterior atentamente les solicito se dé primer debate al proyecto de ley 067 de 2010 con el pliego de modificaciones antes leído y se apruebe por los honorables representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
H. REPRESENTANTE


ALFREDO BOCANEGRA VARON
H. REPRESENTANTE


JAIME BUENAHORA FEBRES
H. REPRESENTANTE


ROSMERY MARTÍNEZ ROSALES
H. REPRESENTANTE


HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ J.
H. REPRESENTANTE


ALFONSO PRADA GIL
H. REPRESENTANTE

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038
DE 2009 CÁMARA**

por medio de la cual se adiciona a la Ley 860 de 2003, el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo para algunos servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Bogotá, D. C., noviembre 4 de 2010

Doctora

DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE

Presidenta Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Respetada señora Presidenta:

De conformidad con la designación que me fue hecha, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se adiciona a la Ley 860 de 2003, el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo para algunos servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto objeto de análisis, busca incluir dentro del campo de aplicación de la Ley 860 de 2003, en cuanto al derecho a pensión de vejez por exposición de alto riesgo a los miembros del, **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que cumplen funciones médico-legales y forenses.**

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara, contiene dos artículos; el artículo 1º, con cinco (5) párrafos, adiciona la Ley 860 de 2003, y el artículo 2º que se refiere a la vigencia de la norma.

ANTECEDENTES

El proyecto fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara por el Representante, doctor Jorge Ignacio Morales Gil.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara al honorable Representante Jorge Ignacio Morales Gil y Jorge E. Rozo Rodríguez.

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 610 de 2009 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 121 de 2010. El Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara fue anunciado en la sesión del día 2 de junio de 2010, Acta número 8.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de junio de 2010, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se adi-

ciona a la Ley 860 de 2003, el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo para algunos servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Autor: honorable Representante Jorge Ignacio Morales Gil.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara, firmada por el honorable Representante Jorge Ignacio Morales Gil, es aprobado por unanimidad, con votación positiva de 10 honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara, para primer debate, que consta de (2) dos artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva de 10 honorables Representantes.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera *por medio de la cual se adiciona a la Ley 860 de 2003, el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo para algunos servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, con votación positiva de 10 honorables Representantes.

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA
LEGAL Y CIENCIAS FORENSES FUNDA-
MENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL
DECRETO 2699 DE 1991, LEY 938 DE 2004
MISIÓN DEL INSTITUTO**

La Ley 938 de 2004 le asigna como misión fundamental la de prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Adicionalmente el Instituto presta servicios forenses en las áreas de clínica, psiquiatría, patología y laboratorios a la comunidad, para la correcta administración de justicia, sustentados en la investigación científica y la idoneidad de los funcionarios públicos, en un marco de calidad, imparcialidad, competitividad y respeto por la dignidad y la vida humana.

VISIÓN DEL INSTITUTO

Consolidar el Sistema Nacional de Medicina Legal como centro de referencia nacional e internacional en temas forenses, a través de la prestación de los servicios forenses, la investigación científica, la educación continua, sustentados por los procesos de certificación de peritos y acreditación de laboratorios.

FUNCIONES DEL INSTITUTO

Las principales funciones son las siguientes:

1. Organizar y dirigir el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.

2. Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los fiscales, jueces, policía judicial, Defensoría del Pue-

blo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

3. Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extrapericiales y sociales en el área de medicina legal y las ciencias forenses.

4. Prestar asesoría y absolver consulta sobre Medicina Legal y Ciencias Forenses a las unidades de fiscalía, tribunales y demás autoridades competentes.

5. Definir los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejecutar control sobre su desarrollo y cumplimiento.

6. Servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos a solicitud de autoridad competente.

7. Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con Medicina Legal y Ciencias Forenses.

8. Ser organismo de acreditación y certificación de laboratorios, pruebas periciales y peritos en Medicina Legal y Ciencias Forenses practicadas por entidades públicas y privadas.

9. Coordinar y adelantar la promoción y ejecución de investigaciones científicas, programas de posgrado, pregrado, educación continuada y eventos educativos en el área de la Medicina Legal y las Ciencias Forenses.

10. Divulgar los resultados de las investigaciones y avances científicos, desarrollo de las prácticas forenses y demás información del instituto considerada de interés general.

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA ACTIVIDAD FORENSE

Considerada la actividad laboral como una de las condiciones más representativas de la vida de los seres humanos, no está exenta de riesgos. En todos los tipos de trabajo, se está frente a una posibilidad variable de resultar afectada la salud de quienes desempeñan una actividad laboral. Sin embargo, hay áreas de trabajo que revisten condiciones de riesgo especialmente elevadas, y el Instituto no es la excepción.

Para atender los requerimientos de las diferentes autoridades judiciales y administrativas, el Instituto, en desarrollo de su misión institucional realiza las siguientes actividades en el marco de la medicina legal y las ciencias forenses:

Patología (Diseción de Cadáveres y Necropsias), Clínica y Psiquiatría, Química, Geología, Estupefacientes, Toxicología, Evidencia Traza, Documentoscopia y Grafología, Dactiloscopia, información sobre personas fallecidas, Genética, Bacteriología, Biología, Botánica, Entomología, Física, Balística, Histotecnología, Documentoscopia y Grafología, Manejo de Rayos X y Exposición a radiaciones ionizantes, Topografía y Fotografía,

Antropología, Odontología, Psicología, Trabajo Social, entre otras.

Los anteriores servicios, implican la exposición permanente de todos los trabajadores a una serie de riesgos que en la legislación colombiana no han sido regulados de manera específica dada la naturaleza de los mismos y que afectan la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo señalados en el literal a) del Decreto 1295 de 1994 como uno de los objetivos de prevención dentro del Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales, así: Físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

Todas las actividades descritas, producto de la violencia hacen necesario que todos los trabajadores que prestan sus servicios dentro del Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses tengan un tratamiento especial ya que son vulnerables a cualquier accidente de trabajo o enfermedades profesionales por su alto riesgo.

Es bueno señalar que dada la gravedad potencial de las enfermedades resultantes de los diferentes riesgos y sus implicaciones psicológicas y sociales enmarcados dentro de los diferentes aspectos de violencia, la prevención se vuelve un asunto crítico por lo que la exposición ocupacional implica un importante riesgo para los trabajadores.

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS BAJO ESTUDIO

El Legislador estableció dos regímenes pensionales con características propias. Por un lado, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, y por otro, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por fondos privados. Una de las principales características del primero es que establece unos requisitos relativos a la edad del afiliado y las semanas cotizadas para acceder a la pensión solicitada. Así por ejemplo, para obtener la pensión de vejez el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 indica que se debe tener 55 años de edad, si es mujer, y 60 años si es hombre y haber cotizado 1.000 semanas, que se aumentarán en 50 a partir de 2005 y en 25 a partir de 2006. En cambio, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sólo se necesita acumular un capital que le permita al afiliado obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, sin importar la edad o las semanas cotizadas.

Sentencia C-030 de 2009 Corte Constitucional

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-030 de 2009, de fecha (28) de enero de dos mil nueve (2009), mediante Ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa estableció lo siguiente:

...Si bien el Legislador estableció dos regímenes pensionales con características propias en los que las condiciones para el reconocimiento de la pensión difieren sustancialmente, la pensión especial por actividades de alto riesgo contemplada

en el Decreto 2090 de 2003 y en la Ley 860 del mismo año, exige como requisitos tanto una edad mínima como un determinado número de semanas cotizadas, resultando claro que los requisitos para su reconocimiento solo los consagra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Así, teniendo en cuenta el amplio margen de configuración que tiene el Legislador en esta materia, resulta razonable que en las disposiciones acusadas sólo se consagre la pensión especial por actividades de alto riesgo a aquellas personas que se encuentren afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de donde resulta que el término de 3 meses para trasladarse de régimen pensional, previsto en el artículo 9° del Decreto 2090 de 2003 y el artículo 2° de la Ley 860 de 2003, se consagró como una ventaja para aquellas personas que ejercían actividades de alto riesgo en la fecha de expedición de las respectivas normas y quisieran trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida para ser beneficiarios de la pensión especial, ya que podrían cambiarse de régimen sin necesidad de cumplir los términos de permanencia contemplados en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993...

El problema jurídico objeto de estudio por la Corte Constitucional en la sentencia que nos ocupa se centra en si ¿se vulnera el derecho a la igualdad que la pensión especial de vejez por ejercer actividades de alto riesgo sólo se reconoce a quienes estén afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida?

Señala la Corte en la mencionada sentencia que el artículo 48 de la Constitución Política consagra a la seguridad social como un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio que puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de los particulares con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y siempre bajo la dirección, coordinación y control del Estado. Por su parte, el artículo 4° de la Ley 100 de 1993 establece que el citado servicio público es esencial en todo lo relacionado con el sistema general de salud, y en materia pensional, únicamente en aquellas actividades vinculadas directamente con el reconocimiento y pago de las pensiones.

La Corte ha reconocido el amplio margen de configuración que tiene el Legislador para regular lo concerniente al sistema de seguridad social, de acuerdo a los artículos 48 y 365 de la Constitución que establecen una fórmula abierta para organizar y coordinar la prestación de dicho servicio, sin limitar su desarrollo a una estructura única, siempre que se respeten los principios constitucionales que lo rigen y los derechos constitucionales. De esta manera, el Legislador puede diseñar el sistema de seguridad social a través de distintos modelos, y el hecho de optar en una reforma legal por un modelo distinto, no implica per se la existencia de una inconstitucionalidad.

En Sentencia C-789 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta Corporación sostuvo:

...La Constitución delega al legislador la función de configurar el sistema de pensiones, y le da un amplio margen de discrecionalidad para hacerlo, precisamente para garantizar que el sistema cuente con los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, y para darle eficacia a los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, conforme al artículo 48 de la Carta. De tal modo, es necesario que el legislador pueda transformar las expectativas respecto de la edad y tiempo de servicios necesarios para adquirir la pensión, de tal forma que el Estado pueda cumplir sus obligaciones en relación con la seguridad social, a pesar de las dificultades que planteen los cambios en las circunstancias sociales.

CUANTIFICACIÓN DE LOS COSTOS FISCALES

Como quiera que el proyecto de ley, bajo estudio, busca incluir dentro del campo de aplicación de la Ley 860 de 2003, en cuanto al derecho a pensión de vejez por exposición de alto riesgo a los miembros del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que cumplen funciones Médico-Legales y Forenses, implica unos costos adicionales a cargo de la Nación, generando un impacto económico, es necesario asegurar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y por tanto a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política, en el inciso 1° del Acto Legislativo 01 de 2005. En consecuencia se hace necesario cumplir con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Hasta el momento y dada la coyuntura política legislativa de las reformas presentadas por el Gobierno a esta corporación, considero importante y en aras de mantener el principio constitucional y fundamental del derecho a la igualdad en materia pensional, considero importante apreciados colegas parlamentarios, que este tema de seguridad social, sea considerado o incluido en una gran reforma pensional que involucre a los actores que de una u otra manera podrían tener el mismo o mejor derecho a las pretensiones de los funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De otro lado, el sistema de seguridad social integral en Colombia, mediante la Ley 100 de 1993, en su "artículo 2°. Principios, expresa: "El servicio público esencial de seguridad social se presentará con sujeción a los principios de eficiencia, univer-

salidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, postulados que no cumple el susodicho proyecto de ley. Está estipulado por el artículo 12 de la misma ley, que existen dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

a) Régimen solidario de Prima media con prestación definida;

b) Régimen de ahorro individual con solidaridad”.

De lo anterior se puede inferir que los servidores públicos de la Institución de Medicina Legal y Ciencias Forense, los cobija uno de los dos regímenes de acuerdo a los requisitos que los mismos exigen para hacerse acreedores a la pensión de vejez, lo que no permitiría en un momento dado crear vía Congreso. otro régimen especial o excepcional dentro del sistema general social integral en materia pensional, como quiera que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y además normas que la desarrollen, dicho régimen, no podrá extenderse, más allá del 31 de Julio de 2010, no podrán; excepto los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o sea equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Lo anteriormente descrito está contenido en el artículo 1º párrafos tercero y cuarto del Acto Legislativo de 2005, referente a las Pensiones.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas propongo a lo plenaria de la honorable Cámara de Representantes, archivar, el **Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara**, por medio de la cual se adiciona a la Ley 860 de 2003, el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo para algunos servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De los honorables Congresistas,

Yolanda Duque Naranjo,

Representante Ponente P.L.C.

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 038 DE 2009 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona a la Ley 860 de 2003, el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo para algunos servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 8 de junio de 2010, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara, por medio de la cual se adiciona a la Ley 860 de 2003, el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo para algunos servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Autor: honorable Representante *Jorge Ignacio Morales Gil*.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponente para primer debate del Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara a los honorables Representantes Jorge Ignacio Morales Gil y Jorge E. Rozo Rodríguez.

El Proyecto en mención fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 610 de 2009 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la **Gaceta del Congreso** número 121 de 2010. El Proyecto de ley número **038 de 2009 Cámara** fue **anunciado** en la sesión del día 2 de junio de 2010, Acta número 8.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara, firmada por los honorables Representantes Jorge Ignacio Morales Gil y Jorge E. Rozo Rodríguez, es aprobado por unanimidad, con votación positiva de 10 honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara, para primer debate, que consta de (2) dos artículos, se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva de 10 honorables Representantes.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera *por medio de la cual se adiciona a la Ley 860 de 2003, el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo para algunos servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*, con votación positiva de 10 honorables Representantes.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Jorge Ignacio Morales Gil y Jorge E. Rozo Rodríguez. La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

El Proyecto en mención, viene de la Legislatura 2009-2010, segundo periodo, es originario de esta célula legislativa y se encuentra sin ponentes para segundo debate, ya que los anteriores designados no presentaron ponencia, ni fungen como Representantes a la Cámara. La Presidencia de la Comisión, designa como ponente para segundo debate a la honorable Representante Yolanda Duque Naranjo, quien rindió ponencia de **Archivo**.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se adiciona a la Ley 860 de 2003, el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo para algunos servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses*”, consta en el Acta número 9 del (8-06-2010) ocho de junio de dos mil

diez de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2009-2010.

El Presidente,

Diela Liliana Benavides Solarte.

El Vicepresidente,

Alba Luz Pinilla Pedraza.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

SUSTANCIACIÓN

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes celebrada el día 2 de junio de 2010 Acta número 8, se **anunció** el Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se adiciona a la Ley 860 de 2003, el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo para algunos servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Autor: honorable Representante *Jorge Ignacio Morales Gil.*

Ponentes para primer debate los honorables Representantes *Jorge I. Morales Gil y Jorge E. Rozo Rodríguez.*

El Proyecto de ley 038 de 2009 Cámara fue aprobado en la sesión del día 8 de junio de 2010, según Acta número 9.

El proyecto en mención, viene de la legislatura 2009-2010, es originario de esta célula legislativa y se encuentra sin ponentes para segundo debate, ya que los anteriores designados no fungen como Representantes a la Cámara. Con oficio de Secre-

taría General, nuevamente fue enviado el Proyecto de ley 038 de 2009 Cámara a la Comisión para reasignar ponentes, siendo designada como tal la honorable Representante Yolanda Duque Naranjo, quien rindió ponencia de **archivo** para segundo debate.

Bogotá, D. C., cuatro de noviembre del dos mil diez (4-IX-2010).

El Presidente,

Diela Liliana Benavides Solarte.

El Vicepresidente,

Alba Luz Pinilla Pedraza.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 927 - Jueves, 18 de noviembre de 2010
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 067 de 2010 Cámara, por la cual se garantiza el principio de transparencia de los servidores públicos en el proceso de toma de decisiones	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 038 de 2009 Cámara, por medio de la cual se adiciona a la Ley 860 de 2003, el régimen de pensión de vejez por exposición a alto riesgo para algunos servidores públicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.....	8